



El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/XOC/D/361/2018 contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

<p>Resolución del expediente número CI/XOC/D/361/2018</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes • Nota 2: Nombre del servidor público sin sanción • Nota 3: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público sin sanción Nota 2: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público sin sanción Nota 2: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público sin sanción Nota 2: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público sin sanción Nota 2: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público sin sanción Nota 2: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público sin sanción Nota 2: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Cargo del servidor público sin sanción • • Nota 2: Nombre del servidor público sin sanción
---	---



	<p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Cargo del servidor público sin sanción • Nota 2: Nombre del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público sin sanción • Nota 2: Cargo del servidor público sin sanción <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público sin sanción • Nota 2: Cargo del servidor público sin sanción
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo. Fracciones I, II y II, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 91.

(...)

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.



TRIGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/33-02/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en Registro Federal del Contribuyente, nombre y cargo del servidor público sin sanción.

Es importante señalar que el Acta de la XXXIII Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2021/33aExt-2021.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno. -----

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número CI/XOC/D/361/2018, instaurado en contra del [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como [REDACTED] en la entonces Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía), y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número, SCG/UI/705/2020 de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, remitió a esta Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, el expediente número CI/XOC/D/361/2018, el cual contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de cuyo contenido se presumen irregularidades de carácter administrativo que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, atribuibles al [REDACTED], durante el desempeño de sus funciones como [REDACTED] en la Alcaldía Xochimilco. -----

2.- Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, la entonces Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del [REDACTED] registrado en el expediente con el número CI/XOC/D/361/2018. --

3.- En cumplimiento a los proveídos referidos en el numeral que antecede, la C. Lorena López Flores, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, emitió el oficio de citatorio para emplazamiento a procedimiento de responsabilidad administrativa con número SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/026/2021, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, dirigido al [REDACTED], a efecto de que comparecieran ante dicha titularidad para la celebración de la audiencia inicial a la que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; mismos que fue notificado al presunto responsable en la misma fecha del oficio antes mencionado y a las partes en el procedimiento, se les notificó el día trece de abril de dos mil veintiuno.-----

4.- Atendiendo al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fechas dieciséis de abril de dos mil veintiuno a las diez horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la no comparecencia [REDACTED] sin embargo se recibió en este Órgano Interno de Control el día de la audiencia un escrito signado por el servidor público por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos que se le imputó y las pruebas ofrecidas; asimismo el C. Gerardo Chávez Balderas, Jefe de Unidad Departamental de Investigación de éste Órgano Interno de Control y parte del procedimiento de responsabilidad ratificó cada una de las pruebas vertidas en su escrito de informe de presunta responsabilidad administrativa, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----

5.- Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la C. Lorena López Flores, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas y en el mismo se desahogaron las pruebas ofrecidas por [REDACTED] y las demás partes, en términos del artículo 208,



fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en el propio acuerdo al no haber pruebas pendientes de desahogo, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, a fin de que expusieran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 208, fracciones VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

6.- Dentro del término previsto por la fracción IX del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el presunto responsable presentó escrito de fecha diez de mayo del año en curso por el cual formuló sus alegatos en relación con las presuntas irregularidades que se le atribuyen, asimismo el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco Autoridad Investigadora, no presentó alegatos.

7.- En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, el Lic Armando Molina Escoto, declaró el cierre de instrucción del expediente número CI/XOC/D/361/2018, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, el Licenciado José Bernardo Portas Rubio, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 punto 1 fracciones I y II, 64 punto 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones IV, XV, XXI; 10, 75, 76, 77, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III; 136 fracción XIII; XVI y 271 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los antecedentes del presente asunto, asentados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, son los siguientes:

I) A través del oficio CIX/1847/2018 del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco notificó a la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, adscrita al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Xochimilco la Auditoría Interna Administrativa, Ordinaria Estratégica, Ex post, Ex tempore, número A-1/2018 con clave 1-6-8-10-12, denominada "Mantenimiento Vehicular", con el objetivo de "Verificar de manera selectiva que los procedimientos asociados al uso, funcionamiento, mantenimiento y resguardo vehicular de la entonces Delegación Xochimilco se realice en apego a la normatividad aplicable, de los ejercicios 2017 y hasta el primer trimestre 2018" practicada a la Dirección General de Administración, suscrito por el Lic. Víctor Antuna Villanueva en su entonces carácter de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" adscrito a este Órgano Interno de Control; al que se anexo el Expediente Técnico respectivo.

II) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la autoridad investigadora emitió acuerdo de Inicio de Investigación.

III) Mediante oficio CIX/3220/2018 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se notificó a la Dirección General de Administración en Xochimilco el inicio formal de la intervención.

IV) Mediante oficio número CIX/208/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se notificó a la Dirección General



de Administración el inicio formal de la ejecución de la auditoría interna en cita. -----

V) Por oficios CIX/208/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, CIX/215/2018 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, CIX/502/2018 de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho; se solicitó a la C. Erika Marlen Pérez Camarena, Directora General de Administración, la información y documentación que se estimó suficiente y necesaria para la práctica de la citada auditoría interna. -----

VI) En atención a los requerimientos de referencia el área auditada con oficios XOCH13/DGA/572/2018 de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, XOCH13-JCM/058/18 de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, XOCH13/DGA/1203/2018 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho. -----

VII) Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la notificación de la observación materia de este dictamen, como se demuestra con el oficio de envío de informe de auditoría y reportes de observaciones. -----

VIII) Con oficio XOCH13/DGA/2293/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho el titular del área auditada evidenció diversa documentación. -----

IX) Al respecto, posterior a su análisis y valoración de lo que se indica en el punto inmediato precedente, se emitió seguimiento a la observación, en el que se determinó la no solventación de las acciones correctivas de la observación. -----

X) Acuerdo de Calificación de Conducta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por la entonces jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco. -----

XI).-Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte suscrito por la entonces jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco-----

XII) Acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control. -----

TERCERO.- En relación con [REDACTED], durante el desempeño de sus funciones como [REDACTED] en la entonces Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía), esta autoridad manifiesta lo siguiente: -----

La calidad de los servidores públicos se acredita con las documentales públicas que se mencionarán a continuación.

I.- En relación con [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como [REDACTED], esta autoridad manifiesta lo siguiente: -----

Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha **uno de octubre de dos mil quince**, suscrito por el C. Avelino Méndez Rangel entonces Jefe Delegacional en Xochimilco (hoy Alcaldía), en el que es nombrado como



[REDACTED]; asimismo la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, "Alta de Nuevo Ingreso", a partir del uno de octubre de dos mil quince, suscrita por los CC. José Carlos Acosta Ruiz, entonces Director General de Administración y la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos en el que se asientan los datos del presunto responsable; asimismo el oficio XOCHQ3 /SRH/4055/2018 del cinco de julio de dos mil dieciocho a través del cual la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos informó que el Servidor Público fungía como [REDACTED] a partir del uno de octubre de dos mil quince a la fecha, mismas que por haber sido expedidas por autoridad pública facultada en ejercicio de sus funciones y no ser redargüida de falsedad, es valorada conforme a lo previsto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los artículos 259, 261, 263, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México conforme al artículo 118 de dicho ordenamiento, la cual reviste la calidad de documento público, haciendo prueba plena, acreditando con ello que el ciudadano [REDACTED] fungía como [REDACTED] adscrito a la Alcaldía Xochimilco por consiguiente, en el momento en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen reunía la calidad de servidor público adscrito a la Alcaldía Xochimilco, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4, fracción I de La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:-----

"...Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

Constitución Política de la Ciudad de México,

"Artículo 64

De las responsabilidades administrativas

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

..."

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,

"Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley,

I. Las Personas Servidoras Públicas;

..." (sic).

LLF/CYDI
Página 4 de 23



Por ende, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa imputable al servidor público multicitado, pues está sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. -----

A.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas al [REDACTED], contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, comunicado con el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/026/2021 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual se citó a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hacen consistir en lo siguiente: -----

I. [REDACTED] en la Delegación Xochimilco, hoy Alcaldía, por la presunta falta administrativa **NO GRAVE** que se le atribuye a la persona servidora pública respecto de la omisión al cumplimiento del artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas en virtud del incumplimiento a disposiciones jurídicas con el servicio o función pública, en este caso en el **Numeral 7.9.1 de la Circular Uno Bis**, (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de octubre de dos mil catorce); así como el **Manual Administrativo** con número de registro **MA-187/011216-OPA-XOCH-15/010715-A.1** (publicado en la gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis); asimismo el artículo 59 de la **Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**; también el **Numerales 7.6.6 y 7.9.4 de la Circular Uno Bis 2015**, (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de octubre de dos mil quince); el **Clasificador por Objeto del Gasto**; además del artículo 44 de la **Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal** toda vez que el servidor público en su carácter como [REDACTED] **omitió cumplir con la misión establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco**, ya que se encontraron adeudos por sanciones por los conceptos de multa por placas, multa extemporánea de verificación, derechos de verificación y adeudo de revista dos mil diecisiete, además de adeudos por extravío de placas **POR UN VALOR TOTAL DE \$4,773,609.00** (cuatro millones, setecientos setenta y tres mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.). -----

Por otro lado, respecto de la **observación 02 omitió cumplir con la misión establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco** toda vez que en la supervisión física vehicular, donde tres unidades vehiculares con el número económico 296, 1591 y 2348, no fueron presentadas a la inspección física de la Contraloría Interna y en fecha posterior a la auditoría fueron aclaradas las causas por las cuales no fueron presentadas dichas unidades. -----

Asimismo respecto de la **Observación 03 omitió cumplir con la función de la aplicación de los instrumentos y el control administrativo correspondiente establecido en el Manual Administrativo**, toda vez que una unidad vehicular con número económico 2172 correspondiente a una pipa marca Kenworth modelo 2009, donde el resguardante entregó copia de la hoja de "Entrega de Vehículo" en la que se especifican las reparaciones solicitadas por el presunto responsable que realizó el Taller Externo, por ello no se cumple con las disposiciones de que el contrato deberá suscribirse previo a la prestación de servicio referidas en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y al documentar treinta y tres unidades vehiculares que fueron ingresadas a talleres externo del uno de enero de dos mil dieciocho al uno de marzo de dos mil dieciocho, sin tener contrato de mantenimiento con Talleres Externos. -----

Ahora bien, respecto a la **Observación 04 omitió la supervisión del estado físico de los vehículos registrados en el padrón vehicular**, toda vez que se contaba al momento de los hechos con dos motocicletas con el mismo número económico, siendo el 2452, tal y como quedó asentado en las Actas de Hechos de fecha veintiocho de febrero y uno de marzo ambos de dos mil dieciocho, firmadas por personal perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Mantenimiento Vehicular. -----



Por otro lado, respecto de la **Observación 05** omitió cumplir con la función de **Verificar la oportuna y correcta facturación, de los servicios de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria, para su pago**, toda vez que se detectaron maquinarias que se enviaron al taller externo sin orden de trabajo; cuentas por liquidar certificadas donde se detectaron vehículos que se enviaron al taller externo de mantenimiento a maquinaria, siendo que dichas facturas fueron firmadas por el presunto responsable.

Finalmente, respecto la **Observación 06**, toda vez que la dotación de combustible no coincide en las fechas de bitácoras y listados de carga diaria, correspondiente a treinta y nueve unidades vehiculares durante el periodo en el que dichas unidades se encontraban en el Taller Externo, según Hoja de Inventario y el Acta de Entrega, considerando que las Ordenes de Trabajo y Facturas para mantenimiento en el Taller Externo de dichas unidades se encuentran firmadas por el presunto responsable; incumpliendo además el numeral 7.6.6, toda vez que el vehículo con número económico 2409, reporta suministro de combustible en el cuarto Informe de Kilometraje Recorrido, Costo Consumo de Combustibles y Lubricantes de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto, sin tener registro en el padrón vehicular; además omitió el control administrativo de coincidir las fechas de ordenes de trabajo en que las unidades ingresan al taller externo y salen de dicho taller, conforme las fechas en la que las unidades ingresan al taller externo y salen de dicho taller, conforme a las fechas en las correspondientes Hoja de Inventario y el Acta Entrega debiendo coincidir con las fechas de las facturas correspondientes, y por lo tanto las fechas en las que los vehículos son turnados a mantenimiento en taller externo deberían coincidir con las fechas indicadas en los oficios que al respecto emite el presunto responsable, además omitió el control administrativo de registrar en el padrón vehicular un vehículo que recibió dotación de combustible.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende la presunta comisión de una falta administrativa no grave por parte [REDACTED], en virtud de que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en virtud de que, de las constancias que obran en autos se acreditó que el precitado, con el cargo [REDACTED] de la hoy Alcaldía Xochimilco incumplió también lo estipulado en este caso en el Numeral 7.9.1 de la Circular Uno Bis, (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de octubre de dos mil catorce); así como el Manual Administrativo con número de registro MA-187/011216-OPA-XOCH-15/010715-A.1 (publicado en la gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis); asimismo el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; también el Numerales 7.6.6 y 7.9.4 de la Circular Uno Bis 2015, (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de octubre de dos mil quince); el Clasificador por Objeto del Gasto; además del artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal las cuales mencionan lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguiente.*

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave".*

Numeral 7.9.1 de la Circular Uno Bis 2015 (visible a foja 6982), *Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de octubre de 2015, que indica:*

1.9.1 *La Delegación será responsable y deberá cumplir con las disposiciones fiscales y ambientales que ordenen las autoridades y leyes respectivas, con relación al padrón vehicular a su cargo.*

Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco, con número de registro MA-17/011216-OPA-XOCH-15/010715-A1, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2016, que indica para el puesto:

...**función.** - *Supervisar periódicamente el estado físico de los vehículos para garantizar su buen funcionamiento.*

"Numeral 7.6.6 de la Circular Uno Bis 2015, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de octubre de 2015, que indica: 7.6.6 que La DGAD deberá mantener actualizado el padrón vehicular asegurable ."

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Artículo 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal "Los contratos deberán formalizarse de conformidad con lo establecido en las bases de licitación pública o, invitación restringida a cuando menos tres proveedores, correspondiente, aun en el supuesto de la fracción V del artículo 54 de esta Ley, en un término no mayor 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente. Tratándose de adjudicaciones directas, el contrato deberá suscribirse previo a la adquisición, inicio del arrendamiento o prestación de servicio."

Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco, con número de registro MA-17/011216-OPA-XOCH-15/010715-A1, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2016, que indica para el puesto: 2: Mantener en condiciones óptimas los vehículos y maquinaria de la Delegación por medio de la aplicación de los instrumentos y el control administrativo correspondiente.

Clasificador por Objeto del Gasto, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de septiembre de 2015.

Circular Uno Bis 2015, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de octubre de 2015.

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016.

B.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda. -----

[REDACTED], en el momento de los hechos, en su calidad de [REDACTED] de la hoy Alcaldía Xochimilco, no compareció ante esta autoridad substanciadora, sin embargo el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, fecha de la audiencia inicial, presentó un escrito de contestación integrado por doce fojas tamaño carta escrita por una sola de sus caras, a través del cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas, respecto de las presuntas conductas reprochables que se le atribuyen, lo que se asentó en la audiencia inicial, y sustancialmente señala lo siguiente: -----

"... [REDACTED] fue voceado al interior de esta Unidad Administrativa por tres veces consecutivas, con intervalos de cinco minutos entre cada una de ella, sin que **comparezca personalmente a la presente audiencia, ni persona que lo represente legalmente en la misma. Sin embargo, se hace constar**



que fue presentado un escrito en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno a las diez horas con ocho minutos de la fecha en que se actúa, constante de doce fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, asimismo anexa ciento cincuenta y siete copias certificadas, mediante el cual el precitado, manifiesta lo que a su derecho convino y ofrece pruebas. ACUERDO: Se tiene por presentado el escrito referido, cuyo contenido y alcance del mismo será valorado al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda."

De tal modo, que de esas declaraciones, y con cuyo valor se les califica, se colige, totalmente, que existe en términos del artículo 14 Constitucional, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento por parte de esta autoridad a las formalidades esenciales del procedimiento, como los son el otorgamiento de la garantía de la defensa adecuada, ya que, el precitado, acudió mediante escrito a la audiencia inicialmente referida, a alegar y ofrecer las pruebas en que finca su defensa, las cuales han quedado desahogadas, y con ello en estado de resolución para dirimir la cuestión debatida. En estas circunstancias, se procede al estudio del escrito de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, presentado en las oficinas que ocupa esta autoridad en la misma fecha, por [REDACTED]

Inicialmente, respecto de la **Observación 01**, de acuerdo a sus manifestaciones consistentes en:

"Mediante oficio XOCH13-JMC/126/2018, dirigido a la Dirección General de Administración, se solicitó proporcionara fecha de audiencia para tratar lo relativo a la regularización de los vehiculos faltantes respecto a la situación que se describe. Así también con el oficio XOCH13-JCM/130/2018, de fecha 23 de abril del año 2018, se realizó la solicitud de recurso para la regularización del parque vehicular en cuestión de la verificación ambiental, por no contar con placas de circulación, así como el pago de derechos y sanciones de dichos vehiculos, del cual recayó como respuesta con el oficio XOCH13-DGA/1847/18 de 29 de abril del 2018..." (sic).

De lo señalado anteriormente cabe destacar que el servidor público en sus oficios a los que hace mención, si bien es cierto que pueden ser considerados como acciones tendientes a estabilizar la Observación imputada, también lo es que estos son de fecha posterior, por lo que no pueden ser tomados en cuenta, toda vez que los adeudos seguían teniendo existencia hasta la fecha de la multicitada Auditoria, por lo que se puede apreciar que el servidor público no está realizando el cargo con eficiencia, sin embargo se puede apreciar con las documentales, que actualmente el presunto responsable ya se encuentra regulando todo el padrón vehicular, lo cual será tomado en cuenta para la presente resolución. Ahora bien, de acuerdo a sus manifestaciones consistentes en:

"Asi mismo hago de su conocimiento que el parque vehicular al que hace referencia, que cuentan con sanciones por los conceptos de multas por placas, multa extemporánea de verificación y adeudos de revista 2015 y anteriores; así como actas de extravíos de placas, corresponden a un periodo ajeno a la fecha de ocupación de mi cargo, ya que con anterioridad al momento de ocupar [REDACTED] misma que se me otorgó a partir del 1 de octubre de 2015. Situación que se informó y que se hizo mencionen el punto 3 de las observaciones del Acta Entrega-Recepción de esta Unidad Departamental a mi cargo, mediante el oficio XOCH13-321/2015, CON FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015, DIRIGIDO AL Lic. Erasmo Gabriel Roldan González, en su tiempo Contralor Interno en la Delegación Xochimilco..." (sic).

De acuerdo a lo anterior, si bien el servidor público señala que las multas citadas por esta autoridad son anteriores a que el mismo tomara el cargo que ha quedado anotado, es de señalar que el incoado no presenta prueba alguna en donde quede manifestado cuales ni cuantas eran las multas con las que contaba el parque vehicular al momento de tomar el cargo, por lo que dicha manifestación no resulta suficiente para desvirtuar dicha Observación, mas cuando los adeudos de revista que fueron señaladas por esta autoridad son las referentes al año dos mil diecisiete, no al año dos mil quince, por lo que dichas



deudas ya eran responsabilidad de quien se encontraba en el cargo en dicho año; sin embargo de un estudio a la normativa señalada por autoridad investigadora en su acuerdo de calificación de falta administrativa se puede observar lo siguiente:

Numeral 7.9.1 de la Circular Uno Bis 2015 (visible a foja 6982), *Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de octubre de 2015, que indica:*

1.9.1 **La Delegación será responsable y deberá cumplir con las disposiciones fiscales y ambientales que ordenen las autoridades y leyes respectivas, con relación al padrón vehicular a su cargo.**

Haciendo referencia además al Manual Administrativo, el cual en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

Manual Administrativo (visible a fojas 7073 a 7074) del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco, con número de registro MA-17/011216-OPA-XOCH-15/010715-A1, *publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2016, que indica para el puesto:*

[Redacted]: **Consolidar el control y el mantenimiento del Parque vehicular de la Delegación para estar en condiciones de proporcionar los servicios requeridos por la ciudadanía**

Por lo que de acuerdo a lo anterior y de una lectura a la normativa señalada como infringida se puede llegar a la conclusión de que la misma no menciona que sea obligación [Redacted] realizar el pago de las sanciones por conceptos de multa por placas, multa extemporánea de verificación, derechos de verificación y adeudo de revista dos mil diecisiete, toda vez que no se menciona cómo el incoado debe realizar esa consolidación del parque vehicular o el significado que adquiere; asimismo la Circular Uno Bis menciona que es la Delegación la encargada de cumplir con las obligaciones fiscales y ambientales con relación al padrón vehicular a su cargo, de lo anterior la misma circular no especifica que esas obligaciones sean inherentes [Redacted]

[Redacted], asimismo no hay una señalización en la que "La Delegación" mediante oficio o escrito haga de conocimiento que todas esas obligaciones son expresamente inherentes al cargo que se encontraba ocupando el presunto responsable, además de acuerdo al multicitado Manual Administrativo no hay un señalamiento claro y preciso donde se establezca que el servidor público es el encargado del pago de las multas generadas, por lo que de acuerdo a lo anterior el el presunto responsable logra desvirtuar dicha imputación tomando en consideración además la siguiente Tesis 1a. LXXIV/2005, sostenida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300, 177538, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues **es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado**. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, **proscribe la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora***



durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

(Lo subrayado es propio de esta autoridad). -----

Ahora bien, de acuerdo a la **Observación 02** Respecto a sus manifestaciones consistentes en:

"...Se anexa oficio XOCH13-321/186/2018 de fecha 10 de mayo del año 2018, por medio del cual se solicitó al Contralor Interno en Xochimilco, para que enviara a su personal con el propósito de realizar la revisión de los vehículos faltantes de la revisión física respecto de las 30 unidades mencionadas en esta observación, cabe mencionar que fueron 27 vehículos o unidades que si se presentaron a la revisión física ; quedando solo tres unidades pendiente por justificar las razones por las cuales la documentación no fue presentada en el periodo de la auditoria y de las cuales fue 1 por intercambio (baja), uno en taller por siniestro y 1 por robo..." (sic).

De acuerdo a lo anterior y tomando en consideración el oficio XOCH13/DGA/2293/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho a través del cual la Dirección General de Administración (área Auditada) hizo llegar a esta autoridad administrativa respuesta al oficio CIX/1261/2017 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, por el que se les envió el "Informe de Observaciones de Auditoría" y el "Reporte de Observaciones", en el oficio mencionado al inicio del presente párrafo la autoridad señaló respecto de la presente Observación que en fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho se solicitó al entonces Contralor Interno en Xochimilco enviara personal con el propósito de realizar la revisión de los vehículos faltantes de la revisión física de las treinta unidades mencionadas en la multicitada Observación, donde se constató la existencia física de veintisiete vehículos, uno por intercambio, uno en taller por siniestro y uno por robo, anexando además la relación de los treinta vehículos indicando el estatus y su respectivo soporte documental, fotografías de cada vehículo, actualización de resguardos, baja, oficios de siniestro y robo, lo anterior enviado en la fecha asignada como fecha límite de atención, es decir dentro del periodo de solventación que marca la ley, por lo que aunado a lo anterior y de un estudio minucioso de las documentales remitidas, así como de la revisión de vehículos solicitada en fecha diez de mayo, esta autoridad considera dejar sin materia la **Observación 02**, toda vez que la misma fue solventada en tiempo y forma. -----

Ahora bien, respecto a las manifestaciones restantes del presunto responsable donde hace referencia a la presente Observación ya no serán tomadas en cuenta toda vez que en nada variaría en el resultado sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 223103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: V.2o. J/7; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 86, Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

En consecuencia, de lo analizado hasta este punto con relación a la Observación 02, se advierte que el área auditada con su oficio XOCH13/DGA/2293/2018 de fecha treinta de mayo en el presente procedimiento, logró desvirtuar la misma, por lo que el presunto responsable logra desvirtuar dicha imputación tomando en consideración además la siguiente Tesis 1a. LXXIV/2005, sostenida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300, 177538, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues **es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado**. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido **artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad**; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).*

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

(Lo subrayado es propio de esta autoridad). -----

Por otro lado, respecto a la **Observación 03** con relación a sus manifestaciones consistentes en:

CI/CO/CPA

Página 11 de 20

Calle Cuádras N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco,

C.P. 06000, Ciudad de México o Francisco Goytia 86, San Pedro,

Xochimilco, 16090 Ciudad de México

Tel. 55 5334 0600 Ext. 3756

CIUDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS



"...Dicho de otra manera, no recae en el suscrito la liberación de los recursos económicos correspondientes al mantenimiento de los vehículos, maquinaria y equipos de este órgano político, ni tampoco la gestión y/o elaboración de las obligaciones contractuales (contratos) referente a lo mismo. Sino estrictamente, la solicitud de la pre-inversión e inversión anual de dichos recursos, con base en las necesidades que presente cada unidad que se resguarda en esta Unidad Departamental a mi cargo..." (sic).

Aunado a lo anterior, es de señalarle al servidor público que de acuerdo al Manual Administrativo con número de registro MA-17/011216-OPA-XOCH-15/010715-A1 publicado en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis a pesar de que en la imputación se le hace mención al Objetivo 2, lo cierto es que de una revisión a dicho Manual este no especifica como bien menciona el presunto responsable que la liberación de los recursos económicos, así como la gestión y/o elaboración de las obligaciones contractuales sea una obligación inherente al [REDACTED]

Asimismo, respecto a sus manifestaciones consistentes en:

"...Como ya ha sido señalado, derivado de los acontecimientos sísmicos de septiembre del año 2017; ante la imperiosa necesidad de hacer frente a dicha emergencia, por órdenes directas del titular de este órgano político administrativo, en su momento el C. Avelino Méndez Rangel, así como por orden ejecutiva del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en su momento el C. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa; mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 20 de Septiembre del año 2017, en específico en su artículo 7°

... Por lo anterior, y debido a dicha situación emergente derivado del estado de necesidad que se presentaba en ese momento, fue la razón que las diversas unidades se tuvieron que mandar a diversos talleres y no ajustándose al orden establecido en la normatividad aplicable; pues el no hacerlo así, también habría implicado una omisión y hasta una posible responsabilidad contra el suscrito o contra el mismo órgano político administrativo; podría haber resultado en responsabilidad civil, penal o administrativa por omisiones en la atención a dicha emergencia..." (sic).

De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración el oficio XOCH13/DGA/2293/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho a través del cual la Dirección General de Administración (área Auditada) hizo llegar a esta autoridad administrativa respuesta al oficio CIX/1261/2017 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mencionado en párrafos anteriores, la autoridad señaló lo siguiente:

"Derivado a los diversos acontecimientos naturales ocurridos y sobre todo a los desastres originados desde el año 2017 hasta la fecha que han afectado a los habitantes de esta demarcación territorial, hubo la necesidad urgente de enviar vehículos, maquinaria y equipo a los diferentes talleres externos, para así mantener en óptimas condiciones dichas unidades y poder hacer frente a estos contingentes, motivo por el que no se tuvo el tiempo necesario para así elaborar primero los contratos vigentes alterando el orden secuencia que marcan las diversas normatividades, por lo que se procedió a actuar de acuerdo a la situación de emergencia que imperaba y a efecto de coadyuvar a cumplir la declaratoria emitida en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 20 de septiembre de 2017..."

... Derivado de lo mencionado anteriormente enviaron a esta Unidad Departamental a mi cargo los contratos ya celebrados con los diversos talleres externos mediante siguientes oficios XOH13-JAQ/2376/2018 de fecha 25 de abril de 2018, XOCH13-JAQ/274/2018 de 11 de mayo del corriente y XOCH13-JAQ/283/2018 de fecha 15 de mayo del año en curso. Por lo que, con los contratos ya elaborados al 15 de mayo de 2018 se regulariza la observación hecha por ese órgano de control presentando y dejando a su criterio la valoración del desfase del mantenimiento y reparación anterior al contrato." (sic).

De acuerdo a lo señalado anteriormente y toda vez que la regularización de los contratos, si bien es cierto que fue realizado en un tiempo posterior al pago de los servicios solicitados por la [REDACTED]



en los Talleres Externos, también lo es que los mismos fueron regularizados en el tiempo marcado por esta autoridad administrativa como fecha límite de solventación de la Observación que nos ocupa; asimismo es necesario señalar que de acuerdo a la declaratoria multicitada, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en la que se señala que **"Todos los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberán sumarse a las labores de atención a la emergencia que determine el Comité de Emergencia de Protección Civil, en los términos de la normatividad aplicable"** al contar con vehículos necesarios para el transporte y movimiento de escombros o en su defecto el movimiento de ciudadanos en los vehículos de emergencia, todo lo que fuera de uso necesario y exclusivo para la Alcaldía, toda vez que existió riesgo inminente de que ocurriera un desastre que pusiera en riesgo la vida humana, el patrimonio de la población, los servicios vitales o los servicios estratégicos, por lo que la actuación expedita del Sistema de Protección Civil en colaboración de las unidades vehiculares con los que contaba la Alcaldía Xochimilco era esencialmente necesaria. -----

Por lo que, aunado a lo anterior y de un estudio minucioso de las documentales remitidas, esta autoridad considera dejar sin materia la **Observación 03, toda vez que la misma fue solventada en tiempo y forma**. En consecuencia, de lo analizado hasta este punto con relación a la Observación 03, se advierte que el área auditada con su oficio XOCH13/DGA/2293/2018 de fecha treinta de mayo en el presente procedimiento, logró desvirtuar la misma, por lo que el presunto responsable logra desvirtuar dicha imputación tomando en consideración además la siguiente Tesis 1a. LXXIV/2005, sostenida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300, 177538, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues **es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado**. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido **artículo 23, in fine, proscribe la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad**; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).*

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
Página 13 de 23



Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

(Lo subrayado es propio de esta autoridad). -----

Ahora bien, respecto de la **Observación 04** el servidor público manifiesta lo siguiente:

"... en atención a que dichas unidades tenían en su momento duplicidad del económico 2452, lo anterior derivado de que la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios (ajena a la del suscrito), no nos proporcionó en tiempo y forma los documentos correspondientes, para dar de alta la unidad hipotéticamente duplicada, a la cual posteriormente se le asignó el económico 2751; y que corresponde con una motocicleta marca Yamaha sin placas con número de motor E3J2E-002984, serie número LBPk1787C0001022. Enfatizando a este Órgano Interno de Control, que dicha "omisión", quedó plenamente subsanada tal y como se aprecia mediante los diversos oficios Xoch13-JCM/124/2018, turnados a la Unidad Departamental de Control de Inventarios, al cual recayó en respuesta con el envío de los documentos necesarios para la asignación y alta del número económico 2751..." (sic).

De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración el oficio Xoch13/DGA/2293/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho a través del cual la Dirección General de Administración (área Auditada) hizo llegar a esta autoridad administrativa respuesta al oficio CIX/1261/2017 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mencionado en párrafos anteriores, la autoridad señaló lo siguiente:

"...se solicitó mediante el oficio..., turnado a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, la documentación correspondiente a la unidad tipo motocicleta que durante la inspección física no era visible el número económico; para así estar en condiciones de realizar el alta del número de económico. Derivado de la recepción de dicha documentación se procedió a la asignación por tratarse de un vehículo diferente al número económico 2452, asignándole un número de económico 2751 a la unidad tipo motocicleta a la cual se suponía se encontraba con duplicidad, con lo que se aclara que no existió tal situación. Se anexa copia del oficio, resguardo, y el archivo fotográfico de cada una..." (sic):

Por lo que de acuerdo con las manifestaciones realizadas tanto por el presunto responsable como por la autoridad auditada se puede llegar a la conclusión de que durante el periodo marcado por esta autoridad administrativa como fecha límite para dar respuesta a las Observaciones enviadas por esta autoridad administrativa, demostrando con las documentales que ya se tenía el registro correcto del padrón vehicular respecto de esa motocicleta duplicada, además de que se cuenta con evidencia fotostática del número económico correcto en la unidad vehicular. Aunado a lo anterior y de un estudio minucioso de las documentales remitidas, esta autoridad considera dejar sin materia la **Observación 04, toda vez que la misma fue solventada en tiempo y forma**. En consecuencia, de lo analizado hasta este punto con relación a la Observación 04, se advierte que el área auditada con su oficio Xoch13/DGA/2293/2018 de fecha treinta de mayo en el presente procedimiento, logró desvirtuar la misma, por lo que el presunto responsable logra desvirtuar dicha imputación tomando en consideración además la siguiente Tesis 1a. LXXIV/2005, sostenida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300, 177538, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme



*al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues **es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado**. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido **artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad**; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).*

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

(Lo subrayado es propio de esta autoridad). -----

Asimismo, respecto a la **Observación 05**, el presunto responsable manifestó lo siguiente:

"...En lo referente al punto número uno, manifiesto que si bien es cierto, fueron enviadas unidades de maquinaria a taller externo de mantenimiento vehicular; también lo es, que está obedeció estrictamente a las necesidades imperantes del servicio público que la población de esta demarcación requiere, como lo es por ejemplo la pavimentación, reencarpetamiento de vialidades, bacheo, limpieza de canales, reparación de fugas de agua y de diversas actividades que requieren la atención prioritaria y de la necesidad de la prestación del servicio público correspondiente, con los que se proveen otros tipos de servicios básicos y necesarios para la población, incluso en coordinación con otros sectores y/o dependencias del Gobierno, como sistema de aguas, Comisión Federal de electricidad entre otros, así como los desastres naturales, que han acontecido, como son, el sismo, los socavones del pueblo de Santa María Nativitas, el desbordamiento del río San Buenaventura, etc., Asimismo, derivado de que los recursos que nos asignan anualmente, suelen ser insuficientes para hacer frente a la solución de problemáticas diversas, entre las que precisamente se encuentra el mantenimiento de unidades tanto de maquinaria como equipo; fue por instrucciones superiores y ante la limitación de los recursos, la maquinaria se tuvo que enviar a reparación de un taller de mantenimiento vehicular..." (sic).

Debido a que esta autoridad administrativa en la **Observación 03** manifestó que debido a la necesidad que presentaba la Alcaldía en esos momentos en relación al sismo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y toda vez que prestar el servicio que necesitaba la ciudadanía fue considerado como primera necesidad, esta autoridad administrativa considera no entrar al estudio de la presente manifestación, toda vez que el servidor público en aras de cumplir con lo ordenado en Gaceta Oficial realizó el servicio para un bien común, por lo que dicho punto no será imputable al servidor público.

Ahora bien, por lo que respecta a las siguientes manifestaciones:

ILIC YDL

Página 15 de 23

Calle Gardolías N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco,
C. P. 16090, Ciudad de México o Francisco Goytia 86, San Pedro,
Xochimilco, 16090 Ciudad de México.

Tel: 55 5334 0600 Ext. 3756



"...en lo referente al punto número 2 de igual manera, manifiesto que si bien es cierto, fueron enviadas tres (03) unidades de maquinaria a taller externo de mantenimiento vehicular, sin estar dentro del padrón de maquinaria propiedad de la hoy Alcaldía Xochimilco; también lo es, que esto obedeció a un error humano e involuntario, pues eliminé por error de la base de datos que contenía dicho padrón vehicular de la maquinaria en comento, e incluso se solicitó el apoyo inmediato de personal de informática para tratar de recuperar la información correspondiente, sin embargo resultó materialmente imposible, lo que retrasó la recaptura de información correspondiente, razón que por las necesidades imperantes en la ocupación de dicha maquinaria, fueron enviadas al taller de reparación externó, con el imperativo compromiso de enlistar las de nueva cuenta en el padrón correspondiente; situación por la que no se pudo actuar de modo diverso en razón de las necesidades urgentes de prestar los servicios públicos correspondientes..." (sic).

Aunado a lo anterior y tomando en consideración lo manifestado por el área auditada en lo que mencionan lo siguiente:

"...Considerando la falta del presupuesto en todas las partidas, por la necesidad de esta área de cumplir con los pagos de los servicios de reparación con los talleres externos que nos proporciona este servicio se envió la facturación apagó sin afán de dolo alguno. se enviaron mediante oficio XOCH13-JCM/183/2018 de fecha 9 de mayo del presente año las órdenes de trabajo faltantes a la dirección de Finanzas y recursos humanos. se integraron al padrón de la maquinaria las unidades que no se encontraban, se anexa padrón de maquinaria..." (sic).

Por lo que tomando en consideración lo manifestado por la autoridad auditada así como por el presunto responsable esta autoridad administrativa llegó a la conclusión a través de las documentales, que la autoridad durante el periodo de solventación marcado por la ley, logró desvirtuar la imputación respecto a los puntos anteriormente citados, toda vez que aunque esta autoridad administrativa haya mencionado que no presentaron las razones fundadas por las cuales se enviaron maquinarias para sus respectivas reparaciones sin estar dentro del padrón de maquinaria, lo cierto es que con fecha nueve de mayo del año dos mil dieciocho fueron integrados al padrón de la maquinaria las unidades que no se encontraban, demostrando así que dicha imputación administrativa debería quedar sin efectos, ya que la Observación sólo marcaba que había unidades en reparación sin encontrarse dentro del padrón.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones señaladas como punto número 3, manifiesta lo siguiente:

*"... es importante hacer de su conocimiento para que la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos de este órgano político autorice la facturación de pago por medio de la cuenta por liquidar certificada (CLC), se debe enviar o ingresar una relación de las unidades ya reparadas, así como un memorándum y **la orden de trabajo** correspondiente; documentos estrictamente necesarios para el ingreso de la factura para su pago. Es así como en este caso en específico se enviaron todos y cada uno de los documentos señalados, sin embargo, durante su tramitación, la orden de trabajo que si fue enviada por esta unidad departamental a mi cargo, se traspapeló ya en poder de la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos, no en poder del suscrito, ni de mi personal..." (sic).*

Asimismo y tomando en consideración el oficio XOCH13/DGA/2293/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho a través del cual la Dirección General de Administración (área Auditada) hizo llegar a esta autoridad administrativa la respuesta a las Observaciones, manifiesta que las órdenes de trabajo ya se encuentran integradas, siendo estas materia de la Observación, toda vez que de la revisión de varias unidades vehiculares enviadas a taller externo estas no contaban con la Orden de Trabajo y ya se encontraba el pago por el servicio realizado, sin embargo de una revisión a las documentales enviadas por el área auditada se llega a la conclusión de que dichas ordenes de trabajo en efecto se encuentran integradas en las respectivas Cuentas por Liquidar Certificadas de sus respectivos contratos, por lo que se deja sin materia la presente Observación, ya que la autoridad auditada presentó en el tiempo límite (periodo de solventación), que dichas ordenes de trabajo ya se encuentran en los expedientes.

Finalmente respecto del punto 4 y toda vez que el mismo guarda una estrecha relación con lo manifestado e imputado en la Observación 03 y tomando en consideración que la misma ha sido estudiada y se ha dejado sin materia se concluye que no



es necesario entrar al estudio de esta manifestación por las razones que han quedado plasmadas en párrafos anteriores, por lo tanto y de la adminiculación de las manifestaciones realizadas tanto por el presunto responsable como por la autoridad auditada se puede llegar a la conclusión de que durante el periodo marcado por esta autoridad administrativa como fecha límite para dar respuesta a las Observaciones enviadas por esta autoridad administrativa, se considera dejar sin materia la **Observación 05, toda vez que la misma fue solventada en tiempo y forma.** En consecuencia, de lo analizado hasta este punto con relación a la Observación 05, se advierte que el área auditada con su oficio XOC13/DGA/2293/2018 de fecha treinta de mayo en el presente procedimiento, logró desvirtuar la misma, por lo que el presunto responsable logra desvirtuar dicha imputación tomando en consideración además la siguiente Tesis 1a. LXXIV/2005, sostenida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300, 177538, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues **es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado.** Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido **artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad;** por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).*

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

(Lo subrayado es propio de esta autoridad). -----

Finalmente, por lo que respecta a la **Observación 06** el servidor público manifiesta lo siguiente:

*"...En lo que respecta a esta observación en su **punto número 1** se informa, que debido al desfase que se da entre la liberación y/o entrega de los contratos de prestación de servicios de mantenimiento; las unidades deben enviarse a taller externo para su mantenimiento y reparación, para poder continuar con la prestación de los servicios públicos*

LLI/CYDL

Página 17 de 28

Calle Gadirolas N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco,
C.P. 14090, Ciudad de México o Francisco Goytia 86, San Pedro,
Xochimilco, 16090 Ciudad de México.

Tel. 5053 14 0600 Ext. 3756



que competen a este órgano político administrativo de forma ininterrumpida; razón por la cual, los cortes de combustible no coinciden con las fechas reales de los cortes de combustible que se envían a la Subdirección de Servicios Generales, por lo que solo se fijan fechas de forma hipotética o ilustrativa ya que la documentación se expide con fechas diferentes a las que corresponde con el envío de las diversas unidades en forma real. No obstante, se hace de su conocimiento que en ningún momento se causó daño material ni patrimonial alguno al órgano político administrativo..." (sic).

Toda vez que el párrafo anteriormente transcrito guarda una estrecha relación con lo manifestado e imputado en la Observación 03 y tomando en consideración que la misma ha sido estudiada y se ha dejado sin materia se concluye que no es necesario entrar al estudio de esta manifestación por las razones que han quedado plasmadas en párrafos anteriores, ya que de haber incurrido en una negación en la prestación de los servicios requeridos para cumplir con la normatividad se pudo haber provocado un menoscabo en las necesidades ciudadanas así como las que requería la Alcaldía; además de acuerdo a lo establecido por el numeral 7.9.4 menciona que la *Dirección General de la Administración en las Dependencias bajo su entera responsabilidad asignara la dotación de combustible y bitácoras de servicios diarios firmadas por el responsable del vehículo, considerando recorridos con origen y destino*, por lo que se puede llegar a la conclusión de que el presunto responsable no era el encargado de asignar la dotación de combustible, asimismo tampoco era de su competencia tener en orden las bitácoras toda vez que esas debían ser firmadas por los resguardantes de los vehículos, dejando en claro que esta autoridad no puede imputar dicha observación al incoado. Asimismo, de acuerdo a la siguiente manifestación:

*"...Por cuanto hace a lo referente **en el punto señalado como número 2** de la presente observación; se expone lo siguiente: que efectivamente en un error involuntario, dicha unidad fue eliminada de la base de datos (padrón vehicular) sin embargo trató de recuperarse e incluso se solicitó apoyo al personal de informática, resultando materialmente imposible su recuperación; No obstante ya fue corregida dicha omisión, por lo que la unidad de referencia ya aparece en el padrón correspondiente y que ya se hizo del conocimiento a ese órgano interno de control, documento que ya obra en el poder del mismo y que se describe en el apartado de observaciones correspondiente..." (sic).*

De acuerdo con lo anterior y de una revisión a las documentales con que cuenta esta autoridad se llega a la conclusión que la unidad materia de la presente observación en efecto se encuentra agregada al padrón vehicular correspondiente por lo tanto y de la administracion de las manifestaciones realizadas tanto por el presunto responsable como por la autoridad auditada se puede llegar a la conclusión de que durante el periodo marcado por esta autoridad administrativa como fecha límite para dar respuesta a las Observaciones enviadas, los mismos solventaron en tiempo y forma las observaciones correctivas y preventivas, por lo que se considera dejar sin materia la **Observación 06, toda vez que la misma fue solventada en tiempo y forma**. En consecuencia, de lo analizado hasta este punto con relación a la Observación 06, se advierte que el área auditada con su oficio XOCH13/DGA/2293/2018 de fecha treinta de mayo en el presente procedimiento, logró desvirtuar la misma, por lo que el presunto responsable logra desvirtuar dicha imputación tomando en consideración además la siguiente Tesis 1a. LXXIV/2005, sostenida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300, 177538, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio *in dubio pro reo*, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues **es el***

URIEL Y...

Página 13 de 23



Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido **artículo 23, in fine, proscrib****e la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad;** por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

(Lo subrayado es propio de esta autoridad). -----

Ahora bien, dentro del término dispuesto por la fracción IX, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, una vez que se admitieron y desahogaron las pruebas presentadas por el [REDACTED] Jacinto se procedió a informar al servidor público mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/53/2021, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno el acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura de Periodo de Alegatos, en ese sentido mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, recibido por este Órgano Interno de Control el día doce del mismo mes y año, suscrito por el servidor público, hizo valer sus alegatos, que consisten en lo siguiente:

"...Que por medio del presente recurso, y en atención a los diversos argumentos que ya fueron combatidos y refutados punto por punto, dentro de cada una de las diversas observaciones con las que se me pretende señalar diversas responsabilidades administrativas dentro del periodo de gestión que llevo como titular de la [REDACTED]; mismas que como ya ha sido señalado en mi declaración que por escrito fue presentada en tiempo y forma, ante este órgano de control a su cargo mediante oficio XOCH13/JCM/197/2021 de fecha 16 de abril del 2021.

Se enfatiza y se sigue sosteniendo por parte del suscrito; que se niega firme y categóricamente toda responsabilidad administrativa, que se lance contra mi persona y como servidor público respecto a la gestión por el periodo señalado; en atención a que todas y cada una de dichas observaciones han sido justificadas con estricto apego a derecho, como lo es lo establecido dentro de la ley, los principios generales del derecho, la buena fe y el estado de necesidad al que tuvo que hacer frente al Órgano Político Administrativo del que depende esta [REDACTED]

Así mismo, además de negarse toda responsabilidad administrativa que se pretenda lanza al suscrito dentro del procedimiento que se me instruye; **como argumento y prueba superveniente en relación a la observación marcada con el número 1,** en atención al mismo; deseo manifestar a este órgano de control a su digno cargo, que



por cuanto hace a la observación marcada con el numeral 1; relativa a que 336 vehículos que no cumplían con la verificación ambiental, se anexa una relación de cuarenta (40) vehículos que no cumplían con la verificación ambiental correspondiente, así mismo se regularizó su situación, esto aunado a los 20 vehículos ya regularizados y mencionados en la : **DECLARACIÓN POR ESCRITO REFERENTA AL EXPEDIENTE: CI/XOCH/D/361/2018, [(OSERVACIONES), Emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se envió al Órgano Interno de Control con fecha 16 de Abril del presente año, siendo un total de 60 vehículos regularizados y que cuentan con la verificación ambiental, sin embargo se siguen realizando todas las gestiones necesarias para poder regularizar todos y cada uno de los vehículos señalados; no se omite señalar que esta relación resultó materialmente imposible ofrecer dentro del periodo de pruebas correspondiente, en razón de que en ese momento se encontraban realizando todas y cada una de las gestiones administrativa necesaria para poder cumplir con ello; sin embargo, nos encontramos sujetos a diversos procedimientos administrativos y de gestión que dependen de otras áreas y gestiones ajenas a la nuestra...**

Así mismo se hace mención que el parque vehicular de modelos 2015 a la fecha, que fue el año en que tomé posesión, en esta unidad departamental, como ya lo mencioné anteriormente, ya todos los vehículos cuentan con placas de circulación y verificación ambiental, así como sus pagos de derechos..." (sic).

El argumento de alegato que rinde el [REDACTED] primeramente se tiene como admitido y válido para su defensa, pues lo rindió en tiempo y forma, ahora bien respecto de los detalles que menciona respecto de la observación marcada con el número 1, tal como se mencionó en el análisis de la observación 1 de la presente resolución, nuevamente esta autoridad sostiene que es cierto que al momento de la auditoria se presentaron irregularidades consistentes en la presunta inexistencia de trescientas treinta y cuatro unidades vehiculares con sanciones por los conceptos de multa por placas, multa extemporánea de verificación, derechos de verificación y adeudo de revista dos mil diecisiete, el monto de los derechos y sanciones asciende a \$4,777,609.00, (cuatro millones setecientos setenta y siete mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.) así mismo de treinta y nueve unidades vehiculares con acta de extravío de placas, con un costo para regularizar dichas unidades, de \$75,730.20 (setenta y cinco mil setecientos treinta pesos 20/100 M.N.), lo cual ocasionó una presunta falta administrativa por parte del servidor público en comento, sin embargo también es cierto que tal como quedó estipulado anteriormente la normativa señalada como infringida no menciona que sea obligación [REDACTED] realizar el pago de las sanciones por conceptos de multa por placas, multa extemporánea de verificación, derechos de verificación y adeudo de revista dos mil diecisiete, toda vez que no se menciona cómo el incoado debe realizar esa consolidación del parque vehicular o el significado que adquiere; asimismo la Circular Uno Bis menciona que es la Delegación la encargada de cumplir con las obligaciones fiscales y ambientales con relación al padrón vehicular a su cargo, de lo anterior la misma circular no especifica que esas obligaciones sean inherentes [REDACTED]; asimismo no hay una señalización en la que "La Delegación" mediante oficio o escrito haga de conocimiento que todas esas obligaciones son expresamente inherentes al cargo que se encontraba ocupando el presunto responsable, además de acuerdo al multicitado Manual Administrativo no hay un señalamiento claro y preciso donde se establezca que el servidor público es el encargado del pago de las multas generadas, por lo que de acuerdo a lo anterior el presunto responsable logra desvirtuar dicha imputación, por lo tanto entrar al estudio de los argumentos rendidos en sus alegatos, no sería factible para el caso que nos ocupa pues ha quedado demostrado que no existe una falta administrativa por parte del servidor público.

C.- Una vez analizados los argumentos expuestos por el servidor público, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria.

I.- En relación a las irregularidades administrativas que se le atribuyen al [REDACTED], en el oficio SCG/DGOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/026/2021 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se solicitó de su presencia a fin de llevar a cabo la audiencia de ley tal como lo refiere el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. en la cual presentó escrito con las siguientes pruebas mismas con las que pretende desvirtuar las irregularidades administrativas.

10/2/21
Página 20 de 23



A) Oficio XOCH13-321//2015 de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, signado por el [REDACTED] asunto Observaciones acta de entrega-recepción

Por lo que hace a esta prueba, cabe señalar que una vez realizado un examen exhaustivo de las constancias del expediente, se concluye que le benefician, pues desvirtúan las irregularidades que se le atribuyen, -----

B) Veinte formatos múltiples de pago a la tesorería por concepto de multas por verificación vehicular extemporánea solo línea de captura

De las documentales anteriormente señaladas se afirma que es aplicable al caso concreto ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, el procesado logró desvirtuar la conducta irregular reprochada, toda vez que en su conjunto material y armónico logra desacreditar la irregularidad que se le imputó y por lo tanto no existe responsabilidad administrativa atribuible al [REDACTED] respecto de la Observación 01. -----

C) Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, signado por el entonces jefe delegacional Avelino Méndez Rangel, dirigido [REDACTED].

Respecto de la prueba anteriormente señalada es de mencionar que no será tomada en cuenta, toda vez que la misma ya se encuentra valorada y estudiada en apartados anteriores de la presente resolución. -----

D) Ciento diecinueve formatos múltiples de Recibo de Pago por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos local y derechos de refrendo P.A.D. REG, si como tres fojas de la relación de tenencias pagadas de años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte.

De las documentales anteriormente señaladas se afirma que no es aplicable al caso concreto toda vez que las mismas son de años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, por lo que las mismas solo pueden ser tomadas en cuenta como referencia a que [REDACTED] se encuentra regulando el parque vehicular para tenerlo en las óptimas condiciones para prestar el servicio para el que están destinados. -----

E) Once fojas que se encuentran dentro del expediente administrativo indicado al rubro y que forman parte del Dictamen Técnico de Auditoría.

De las documentales anteriormente señaladas se afirma que es aplicable al caso concreto toda vez que el Dictamen Técnico de Auditoría fue el que sirvió de base para esta autoridad administrativa para dar inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa. -----



D.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. -----

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, así como los hechos denunciados, en los que tiene su origen el presente procedimiento, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento [REDACTED] durante el desempeño de sus funciones [REDACTED], es la prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; Numeral 7.9.1 de la Circular Uno Bis, (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de octubre de dos mil catorce); así como el Manual Administrativo con número de registro MA-187/011216-OPA-XOCH-15/010715-A.1 (publicado en la gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis); asimismo el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; Numerales 7.6.6 y 7.9.4 de la Circular Uno Bis 2015, (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de octubre de dos mil quince); el Clasificador por Objeto del Gasto; además del artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. -----

Con base a lo anterior, este Órgano de Control Interno estima, a fin de no violentar las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que todo gobernado goza de los derechos humanos de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, y respecto de la segunda, que todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada. -----

En ese orden de ideas, debe decirse que el actuar de esta autoridad administrativa no ha violentado de ninguna manera las reglas fundamentales que norman el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que con la presente resolución pretenden evitarse alteraciones, en perjuicio del interés social, de las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que dicho procedimiento ha sido apegado a derecho respetando siempre las garantías. -----

Así pues, no debe pasar por alto que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tiene como fin preservar el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Resulta importante señalar, que el procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra [REDACTED] respetó escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que le fue otorgado al precitado el derecho de defenderse, para que manifestare lo que conviniese, asimismo esta autoridad fundó y motivó la causa legal del procedimiento, indicando el precepto jurídico que sirvió de apoyo, así como los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada. -----

Así las cosas, al entrelazar los medios probatorios descritos en la presente resolución, y de acuerdo con su valor y alcance probatorio que les fue otorgado; resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos entre sí, hasta llegar a la conclusión de que no se puede imponer sanción administrativa al [REDACTED], toda vez que como ha sido señalado en párrafos anteriores el procesado logra desvirtuar la



imputación realizada por esta autoridad, ya que respecto de la Observación 01 no se encontraba en sus facultades como [redacted] realizar el pago de las sanciones por conceptos de multa por placas, multa extemporánea de verificación, derechos de verificación y adeudo de revista dos mil diecisiete, en cuanto a la observación, 2,3,4 y 5, obra en las documentales que integran el expediente administrativo señalado al rubro, los oficios que desvirtúan que el servidor público omitió solventar lo solicitado al momento de la auditoría en destiempo, asimismo en cuanto a la observación número 6 el periodo marcado por esta autoridad administrativa como fecha límite para dar respuesta a las Observaciones enviadas, los mismos solventaron en tiempo y forma las observaciones correctivas y preventivas, por lo que se considera dejar sin materia la Observación 06, toda vez que la misma fue solventada en tiempo y forma.

Bajo ese tenor, y al no existir conducta infractora atribuible [redacted], esta Autoridad administrativa, considera que es justo y legal determinar que no es administrativamente responsable de la imputación hecha en su contra, con fundamento en el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Que el Licenciado José Bernardo Portas Rubio, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo [redacted], quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el cargo anotado al proemio, no es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones contenidas, en su caso, en la fracción XVI del artículo 49 de "La Ley de la materia", en términos de la parte in fine del Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en copia autógrafa al [redacted] términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Hecho lo anterior, y previo registro en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA) de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO. Hágase del conocimiento al [redacted] que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO